



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/03/2024 16:56:34-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Bardales Soplín contra la resolución de fecha 8 de julio de 2022¹, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Con fecha 21 de setiembre de 2020, doña Cristina Bardales Soplín interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes del Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional, señores Vásquez Vargas, Salinas Siccha y Payano Barona; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chávez Zapater y Calderón Castillo. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015³, por la que fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de terrorismo (actos de colaboración); y (ii) la resolución suprema de fecha 12 de setiembre de 2017⁴, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁵. Y que, en consecuencia, se dicte una nueva sentencia.

¹ Foja 96 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 14 del expediente

⁴ Foja 14 del expediente

⁵ Expediente 109-2009-0-5001-JR-PE-02/R.N. 00520-2016

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/03/2024 14:17:47-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/03/2024 18:29:37-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

3. El Undécimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de octubre de 2020⁶, declaró infundada la demanda. Al respecto, considera que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas y los agravios propuestos en sede ordinaria son los mismos que se proponen en sede constitucional. Por tanto, bajo los mismos argumentos se pretende una valoración de los medios probatorios que ya han sido actuados y considerados en la vía jurisdiccional ordinaria.
4. Posteriormente, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 423, de fecha 8 de julio de 2022⁷, confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda, por similares consideraciones.
5. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.
6. En efecto, el artículo 47 del derogado Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al *habeas corpus*⁸, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁹.
7. No se advierte en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la

⁶ Foja 45 del expediente

⁷ Foja 96 del expediente

⁸ Cfr. sentencia emitida en el Expediente 06218-2007-PHC/TC.

⁹ Cfr. por todas, la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich que se agregan, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de octubre de 2020¹⁰ expedida por el Undécimo Sexto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda (sin admisión a trámite); y **NULA** la resolución de fecha 8 de julio de 2022¹¹ expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁰ Foja 45 del expediente

¹¹ Foja 96 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con la conclusión central a la que apunta el auto, en la medida que declara la nulidad de todo lo actuado en las instancias precedentes y ordena la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus* en la primera instancia del Poder Judicial, emito el presente fundamento de voto, con el debido respeto a los demás magistrados, por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido con fecha 21 de setiembre de 2020 (f. 1) y fue declarado infundado a través de la Resolución 1, de fecha 8 de octubre de 2020, por el Undécimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 45). Luego, con resolución de fecha 8 de julio de 2022, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
2. En el contexto descrito en el presente caso, por cuanto no se emitió resolución que ordene la admisión a trámite, debe entenderse que la demanda fue rechazada liminarmente.
3. Al respecto, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) que estableció su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
4. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

5. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Undécimo Juzgado Penal de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
6. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
7. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 8 de octubre de 2020 (f. 45), expedida por el Undécimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda (sin admisión a trámite); y **NULA** la resolución de fecha 8 de julio de 2022 (f. 96), emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00988-2023-PHC/TC
LIMA
CRISTINA BARDALES SOPLÍN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH